

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “PLANTA
PILOTO DE MANEJO DE LODOS”**

RESOLUCIÓN EXENTA Nº

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°182/99, de fecha 22 de abril de 1999 (en adelante “RCA N°182/99”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Sistema de Servicios Sanitarios Barrancas S.A.”, presentada por Servicios de Agua Potable Barrancas S.A.
2. La Resolución Exenta N°308/2001, de fecha 7 de junio de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Ampliación Planta de Tratamiento de Aguas Servidas APB”, del titular Servicios de Agua Potable Barrancas S.A.
3. La Resolución Exenta N°142/05, de fecha 14 de abril de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Nueva Ampliación Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Barrancas”, del titular Aguas Santiago Poniente S.A.
4. La Resolución Exenta N°048/2014, de fecha 23 de enero de 2014, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), que tiene por informado el cambio de titularidad del proyecto “Sistema de Servicios Sanitarios Barrancas S.A.”, en el sentido de establecer que Aguas Santiago Poniente S.A., reemplaza a Servicio de Agua Potable Barrancas S.A. en la titularidad de los proyectos detallados en el Considerando N°1 y N°2 de la presente Resolución.
5. La Resolución Exenta N°242/2014, de fecha 22 de abril de 2014, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Tercera Ampliación Planta de Tratamiento Aguas Servidas Barrancas”, del titular Aguas Santiago Poniente S.A.
6. La Resolución Exenta N°514/2017, de fecha 23 de noviembre de 2017, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Instalación de Zona de Recepción de Camiones Limpia Fosas en Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Barrancas”, del titular Aguas Santiago Poniente S.A.
7. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del SEA RM, firmada con clave única con fecha 29 de abril de 2020, mediante la cual el señor Felipe Meza Sánchez, en representación de Aguas Santiago Poniente S.A. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Planta Piloto de Manejo de Lodos” (en adelante el “Proyecto”).

8. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
9. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N°182/99, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable el proyecto “Sistema de Servicios Sanitarios Barrancas S.A.”, del titular Servicios de Agua Potable Barrancas S.A. El proyecto consistió en la construcción y operación de un Sistema Sanitario, el cual consideró una Planta modular de Purificación de Agua potable y una Planta modular de Tratamiento de Aguas Servidas, para atender las demandas del proyecto inmobiliario “Núcleo Empresarial y Aeroportuario”, ubicado en los terrenos del ex Fundo Las Casas de Lo Prado, comuna de Pudahuel, Provincia de Santiago, Región Metropolitana. Al respecto, la Planta modular de purificación de Agua Potable contemplaba abastecer la fase I y II de dicho proyecto inmobiliario, en tanto que la Planta modular de Tratamiento de Aguas Servidas sería de carácter transitorio, contemplando sólo bastecer a Fase I del mismo.

El proceso de depuración de las aguas servidas contemplaba: a) Pretratamiento, constituido por el desbaste, desarenado y desengrasado, b) Tratamiento, conformado por una homogeneización aireada y decantación (clarificación) con recirculación y purga de lodos, c) Estabilización, espesamiento y desaguado de lodos, y d) Tratamiento final, consistente en la desinfección del efluente de la planta. Aprobado capacidad de tratamiento de un caudal medio de 7 L/s, equivalente a 600 m³/día.

2. Que, mediante la RCA N°308/2001, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable el proyecto “Ampliación Planta de Tratamiento de Aguas Servidas APB”, del titular Servicios de Agua Potable Barrancas S.A. El Proyecto consistió en la ampliación de la capacidad instalada de la Planta Modular de Tratamiento de Aguas Servidas existente y operativa a 14,7 L/s, equivalente a 1.270 m³/día.
3. Que, mediante la RCA N° 142/05, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable el proyecto “Nueva Ampliación Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Barrancas” del titular Aguas Santiago Poniente S.A., el cual consistió en la ampliación de la capacidad existente de la PTAS a 36,7 L/s, equivalente a 3.170 m³/día
4. Que, mediante la RCA N°242/2014, la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable el proyecto “Tercera Ampliación Planta de Tratamiento Aguas Servidas Barrancas”, del titular Aguas Santiago Poniente S.A. El Proyecto consistió en la ampliación de la capacidad

instalada de una planta de tratamiento de aguas servidas existente y operativa en el sector industrial de ENEA, en la comuna de Pudahuel a un caudal medio de 58,7 l/s, equivalente a 5.070 m³/día. Además se aprobó el sistema de tratamiento de lodos que contempla las etapas de espesado, deshidratado y acondicionamiento de los lodos

5. Que, mediante la RCA N°514/2017, la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable el proyecto “Instalación de Zona de Recepción de Camiones Limpia Fosas en Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Barrancas”, del titular Aguas Santiago Poniente S.A. El Proyecto consistió en la habilitación dentro de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, de un sector para la recepción y descarga de camiones limpia fosa, para su posterior tratamiento.
6. Que, con fecha 29 de abril de 2020, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Planta Piloto de Manejo de Lodos”. Cabe señalar, que el manejo de lodos aprobado ambientalmente consiste en un tratamiento que contempla las etapas de espesado, deshidratado y acondicionamiento de los lodos. Los lodos espesados son extraídos desde el fondo de un espesador gravitacional para ser enviados al interior de un galpón en el que se realiza el proceso de deshidratación mediante un filtro de banda. Posteriormente los lodos se mezclan con pomacita y se disponen en tolvas estancas previo a su transporte a Relleno Sanitario. Teniendo en consideración lo anterior, y de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, la modificación propuesta consiste en:
 - 6.1. La instalación por un periodo de 6 meses, de una Planta Piloto para tratar lodos espesados (previo al deshidratado) mediante el sistema de Biofiltro, compuesto por una alta densidad de flora microbiana y de lombrices.
 - 6.2. La Planta Piloto que se pretende implementar, recibirá el 10% de los lodos espesados, el 90% restante continuará con el proceso actual, es decir, ingresará al sistema de deshidratado probado ambientalmente. El Tratamiento biológico de los lodos tendrá una duración de 6 meses, concluido este periodo, se contemplan dos opciones de manejo, la primera alternativa consiste en que los lodos tratados sean llevados a otras plantas de tratamiento biológico en funcionamiento del mismo proveedor y la segunda alternativa factible, es que si los lodos cumplen satisfactoriamente con los parámetros establecidos en la NCh 2880 “Norma Chilena de Compost”, podrían ser dispuestos como compost. El efluente tratado será reconducido al reactor de lodos activados de la planta de tratamiento de aguas servidas, con una calidad comprometida de DBO₅ <300 mg/L y SST <300 mg/L.
 - 6.3. El caudal de lodos espesados a tratar es equivalente al 10% del caudal que actualmente ingresa al sistema de deshidratado (26 m³/d), considerando 8 horas y se empleará una dilución 1:10 para el tratamiento. A partir de estos efluentes, se espera obtener un caudal de agua tratada de 30 m³/día y posterior a los 6 meses de funcionamiento de la Planta Piloto, un volumen de 15 m³ de humus. Las características de diseño del biofiltro se presentan en la siguiente tabla:

Tabla 1: Características Planta piloto de tratamiento a través de Biofiltro

Parámetro	Valor
Caudal de lodo diario (*)	2,6 m ³ /día
Caudal de agua para dilución	26 m ³ /día
Kg lodo/día	68,05 Kg/día

Parámetro	Valor
%SST	2,5%
Caudal total a tratar	30 m ³ /día
Superficie del sistema de tratamiento piloto	300 m ²
Duración	6 meses

Fuente: Tabla N°1 de la presentación singularizada en el Vistos N°1

(*) Corresponde al 10% del caudal de lodos espesados que ingresa actualmente al sistema de deshidratado, 26 m³/d.

- 6.4.** La tecnología de Biofiltro consiste en un filtro percolador compuesto por diversas capas filtrantes, en conjunto con la comunidad biológica asociada, además de un sistema de irrigación, un sistema de ventilación y un doble fondo para recuperar el efluente.

El lecho filtrante se instala en una piscina confinada lateralmente con barreras de hormigón tipo *New Jersey*. En ellos se instala una geomembrana de HDPE, con efecto impermeabilizante, con lo que no existen filtraciones hacia las áreas colindantes al sistema. El sistema de drenaje del Biofiltro Dinámico Aeróbico permite la recuperación del líquido una vez que éste ha pasado por sus distintos estratos, conduciéndose hacia la fase de postratamiento de la planta.

Para el dimensionamiento del Biofiltro, se consideraron dos factores: la tasa hidráulica (th), considerándose como tal el caudal máximo que el biofiltro puede recibir por unidad de superficie y la carga contaminante (tc), considerándose como tal la máxima cantidad que el Biofiltro puede recibir por unidad de superficie. Con los datos anteriores, se estimó que la superficie mínima del Biofiltro debe ser de 300 m², por lo tanto para conseguir dicha superficie, se proyecta una planta piloto de 30 m de ancho y 10 m de longitud.

- 6.5.** La Planta Piloto de tratamiento de lodos se instalará al interior del recinto de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (PTAS) Barrancas, específicamente en el sector poniente de la PTAS, a un costado de los clarificadores existentes. La superficie total que utilizará el proyecto es de 350 m². Las unidades que conformarán la Planta Piloto serán las siguientes (Figura 1 de la presentación singularizada en el Vistos N° 7):

- A. Espesador de lodos existente
- B. Clarificador existente
- C. Estanque de mezcla, 10.000 litros, con sistema de impulsión (bombas de superficie, 1+1R, 2HP, funciona 10% del tiempo) y sistema de mezcla (1 bomba sumergible, 1HP, funciona 50% del tiempo).
- D. Biofiltro, 300 m² de superficie de tratamiento, en un módulo 10x30m.
- E. Cámara de monitoreo y agua tratada, e impulsión a punto de descarga en reactor (bombas sumergibles, 1+1R, 1,5HP, funciona 15% del tiempo).
- F. Reactor de lodos activados existente (es donde se realizará la descarga del efluente).

- 6.6.** De acuerdo a lo señalado por el Proponente, la operación de la Planta Piloto, que considera el tratamiento biológico del 10% de los lodos que actualmente entran al proceso de deshidratado, tendrá una duración acotada en el tiempo, correspondiendo específicamente a seis meses.

- 6.7. Respecto a la fase de construcción, el Proponente aclara que la Planta Piloto corresponde a una instalación de tipo modular, por lo que no se requerirá de instalación de faenas, ni tampoco interrumpir la operación actual de la PTAS, ya que la planta piloto es completamente independiente del proceso de tratamiento de aguas servidas. Las principales actividades de la fase de construcción contemplan la instalación de barreras de hormigón del tipo *New Jersey* y un *liner* de HDPE, además de un tablero de telemetría y un par de estanques plásticos con las respectivas interconexiones en cañerías de PVC. La construcción tendrá una duración aproximada de 22 días.
- 6.8. Respecto a la fase de operación, el hito de inicio será la recepción del afluente y la puesta en marcha. El hito que dará término a la fase de operación es dejar de recibir afluentes. Una vez concluida la etapa de evaluación técnica de la Planta Piloto, se desmantelará toda la instalación y el 100% de los lodos que allí se encuentren continuarán siendo manejados y tratados de acuerdo a lo aprobado ambientalmente.
- 6.9. De acuerdo a lo que el Proponente señala: *“El tratamiento biológico de los lodos espesados en la Planta Piloto no generará emisiones atmosféricas y acústicas que puedan producir molestias en receptores cercanos a la PTAS.”*
- 6.10. Respecto a la emisión de olores, el Proponente señala que el sistema de tratamiento de la Planta Piloto es un proceso aerobio, por lo que en condiciones normales de operación no se generarán olores. Además señala que se realizarán las siguientes labores que evitarán la generación de olores molestos:
- Retiro diario de los sólidos retenidos en los filtros.
 - Horqueto diario del lecho, evitando que se produzcan pozas y situaciones anaeróbicas.
 - Limpieza del decantador con frecuencia trimestral.
 - Renovación de viruta cuando se considere necesario.
 - Limpieza del estanque homogeneizador cuando se considere necesario.
7. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la **presente ley**” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
8. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) *“Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;*
- (ii) *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.*

Para los Proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- (iv) *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”*

9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que la modificación propuesta en el considerando N°4, no constituye por sí sola un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que el proyecto al que se introducirán cambios cuenta con Resoluciones de Calificación Ambientales favorables y la modificación consultada no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, tal como se analizó en el punto precedente.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de calificación ambiental favorable. Considerando los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con Resoluciones de Calificación Ambiental

favorable, sin embargo, no le es aplicable el criterio señalado, debido a que el cambio que se pretende implementar corresponde a una Planta Piloto para el tratamiento de lodos, que será implementado durante un tiempo de 6 meses, en donde el proyecto será implementado dentro de los límites de la PTAS aprobada, utilizando una superficie de 350 m², en donde el efluente tratado será recirculado al reactor de lodos activados y el material sólido dependiendo de sus características será debidamente manejado, tampoco se interrumpirá la operación actual de la PTAS, puesto que la planta piloto es independiente del proceso de tratamiento de aguas servidas.

Además, según lo que el Proponente señala, en condiciones normales de operación no se generarán olores, y una vez concluida la evaluación técnica de la Planta Piloto, se dismantelará toda la instalación y el 100 % de los lodos serán manejados de acuerdo a lo aprobado ambientalmente, por lo tanto, la modificación propuesta, que tiene un carácter acotado, no altera la naturaleza o las características propias del Proyecto aprobado, por lo tanto se mantienen las condiciones evaluadas en el Proyecto original.

En consecuencia, esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, estima que el Proyecto sometido a consulta de pertinencia no es susceptible de modificar sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, en particular de lo aprobado en la RCA N°242/2014 que evaluó el sistema de tratamiento de lodos de la PTAS.

- (iv) Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

En cuanto a este criterio, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante Declaraciones de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.

10. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Planta Piloto de Manejo de Lodos” no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto “Modificación Planta de tratamiento de Aguas Servidas” en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
11. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Planta Piloto de Manejo de Lodos”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Felipe Meza Sánchez, en representación de Aguas Santiago Poniente S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún

caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente Resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Titulares no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

CQR/ACP



Distribución:

- Señor Felipe Meza Sánchez, en representación de Aguas Santiago Poniente S.A.
- Correo Electrónico: felipe.meza@aguasponiente.cl

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 100-P-20.
- Oficina de Partes.